



IV LEGISLATURA NÚM. 76

24 de marzo de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-22 De modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias: Enmiendas al articulado.

De los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 14

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 15

PROYECTO DE LEY

PL-22 *De modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias: Enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 57, de 05/03/99.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 1999, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas

al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 19 de marzo de 1999.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 281, de 26/2/99.)

Los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en los artículos 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara tienen el honor de presentar enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, PL-22.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de febrero de 1999.-
PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR. PORTAVOZ COALICIÓN CANARIA.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica la Exposición de Motivos del proyecto de ley, la cual queda redactada como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (BOC número 98, de 10 de agosto), tiene como causa fundamental la adaptación legislativa a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia número 185/1985, de 14 de diciembre (BOC nº 11, de 12 de enero de 1996), por la que se resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios públicos (BOE nº 90, de 15 de abril de 1989). En síntesis el Alto Tribunal viene a manifestar que es inconstitucional la posibilidad de establecer mediante reglamento aquellos precios públicos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3, de la Constitución, tengan la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público.

Como consecuencia de esta doctrina, y para salvar el vacío normativo puesto de manifiesto como consecuencia de la concreción de la misma en el fallo de la sentencia aludida, que dejó fuera de la regulación legal los precios públicos que tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público, el legislador estatal ha optado por recomponer el concepto de tasa, reintegrando en el mismo las prestaciones pecuniarias en las que está presente la nota de la coactividad, que se habían desgajado del ámbito tributario por la primitiva redacción de la Ley 8/1989, de 13 de abril. En este sentido, el texto resultante de esta reforma incorpora el concepto de tasa que se contiene en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22

de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y que ya ha sido también recogido por el legislador estatal en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

El expresado núcleo central de la presente modificación normativa conlleva una serie de reformas accesorias. En primer término, razones de índole técnica, fundamentadas básicamente en el principio constitucional de coordinación con la Hacienda estatal, aconsejan acomodar la redacción de los primeros Títulos del Texto Refundido a la regulación del Estado en materia de tasas autonómicas, si bien conservando las especificidades y aclaraciones contenidas en la legislación que ahora se sustituye. En segundo término, la consideración como verdaderas tasas de ciertas prestaciones que, de acuerdo con la normativa declarada inconstitucional, tenían la condición de precios públicos y como tales eran reguladas en sus elementos esenciales por Decreto, trae como consecuencia obligada su regulación por Ley. De esta manera se establecen en la Ley las tasas por la expedición del carnet joven, por entrega del Boletín Oficial de Canarias, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por la entrega de impresos de declaración tributaria, por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística, por los servicios relacionados con las enseñanzas náutico-deportivas y de buceo deportivo, así como por los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. En consonancia con el carácter relativo del principio de legalidad tributaria, destacado reiteradamente por el Tribunal Constitucional, se introducen algunas remisiones a la regulación reglamentaria en determinados aspectos, como es la fijación o modificación de las cuantías, siempre en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

Correlativamente al aumento del ámbito material de las tasas, se redefine en la modificación del Título XII del Texto Refundido el ámbito propio de los precios públicos, que queda constreñido a las prestaciones en los que no está presente la nota de la coactividad y cuya regulación no responde al principio de legalidad. Todo ello, tal y como ha admitido el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de acudir al procedimiento administrativo de apremio para su exacción forzosa, si ello fuere necesario.

Además, la aclaración del deslinde conceptual ha determinado la necesidad de suprimir del Texto Refundido dos figuras que venían regulándose como tasas y que son verdaderos precios públicos: las contraprestaciones por servicios administrativos con motivo de la actividad docente, impropia y llamadas ‘tasas académicas’, y las contraprestaciones por los servicios prestados por los Conservatorios Superiores de Música. La normativa reguladora de estos recursos sigue vigente, con rango reglamentario.

II

Otras medidas que se adoptan en la presente reforma legal son, en primer lugar, la exención subjetiva de las fundaciones canarias, cuyo fin es el favorecimiento de las actividades de estos entes. En segundo término, se introduce una nueva tarifa en la tasa por compulsión de documentos, de formalización de expedientes y expedición de certificaciones en materia de educación, cultura y deportes, concretamente, la relativa a la expedición del título del Curso de Cualificación Pedagógica a que se refiere el Real Decreto 1.692/1995, de 20 de octubre, y la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 13 de junio de 1996. Por último, se introducen también nuevas tarifas en materia de enseñanzas profesionales marítimo-pesqueras, tras la asunción de competencias en esta materia por la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: En el primer párrafo se sustituye la palabra “reacción”, impropia cuando la presente reforma se aborda después de más de tres años de dictada la sentencia del Tribunal Constitucional a la que se alude, por “adaptación”. Por lo demás, se coordina el contenido de la exposición de motivos con las enmiendas que se proponen.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2
DE MODIFICACIÓN.
Texto de la enmienda:

Se modifica el título del artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Principio de no afectación”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La sustitución de la expresión “fiscalidad” por la expresión “no afectación” es más correcta técnicamente respecto al contenido del precepto.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3
DE MODIFICACIÓN.
Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1ª. Aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista

en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria por los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2ª. Aquellas tasas exigibles por la utilización de bienes de dominio público, por la ejecución de competencias o por la realización de actividades, todas ellas transferidas por el Estado o las corporaciones locales a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La modificación que se opera en el primer párrafo del artículo 4 tiene una base de mejora técnica en la sustitución de la expresión “utilización de su dominio público” por la más correcta de “utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público”.

Por otra parte, se incorpora un nuevo apartado, el 2ª, que supone el cierre de las posibilidades de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias al preverse el supuesto especial contenido en el artículo 7.2 de la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA Nº 4
DE SUPRESIÓN.
Texto de la enmienda:

Se suprime el contenido del artículo 5, manteniendo la numeración del articulado del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, con la consiguiente reorganización de la numeración del articulado.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: El contenido de este artículo 5 se incorporará en la regulación de los elementos cuantitativos de la tasa por ser su ubicación idónea. No obstante, se propone mantener este artículo aunque sin contenido para evitar problemas de reenumeración global del texto refundido y problemas en las remisiones internas.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA Nº 5

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7. Establecimiento y regulación.

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por Ley del Parlamento de Canarias.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por el presente Texto Refundido en el Capítulo siguiente.

3. La modificación de la cuantía de las tasas podrá realizarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente texto refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este texto refundido.

4. La cuantía de las tasas podrá modificarse en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: En primer lugar, se recoge normativamente la posibilidad de que a través de norma reglamentaria puedan modificarse las cuantías de las tasas siempre y cuando se adecue a la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas y esté acompañada de la correspondiente memoria económico-financiera. Esta posibilidad de deslegalización está prevista en la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, si bien la normativa estatal (artículo 10.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos) remite a la concreción por “norma reglamentaria” cuando así se autorice por Ley, siendo así que en las tasas estatales en las que se ha operado esta deslegalización tal norma reglamentaria es una Orden ministerial. En segundo lugar, se incorpora la posibilidad de que a través de leyes de Presupuestos puedan modificarse las cuantías de las tasas.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA Nº 6

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título I del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE LAS TASAS”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA Nº 7

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público autonómico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior que se especifiquen en cada caso por la Ley de creación de las mismas”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La modificación que se opera tiene una base de mejora técnica en la sustitución de la expresión “utilización de su dominio público” por la más correcta de “utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público”.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA Nº 8

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 12 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Devengo.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La modificación que se efectúa tiene una base de mejora técnica en la inclusión del devengo de la tasa exigible por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público y el supuesto especial del devengo periódico.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA Nº 9

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Se incorpora la regulación del sujeto pasivo en el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA Nº 10

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se añade un nuevo número, el 3, al artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado como sigue:

“3. Estarán exentas de las tasas conceptuadas como tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las fundaciones a que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Intento de que las actividades públicas no sean gravadas por tasas. Por otra parte, parece conveniente exonerar de cargas tributarias a entidades constituidas para la promoción de fines de interés social, como son las fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA Nº 11

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 16 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 16. Elementos cuantitativos de las tasas.

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.

2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, o determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La modificación de este artículo se justifica en la necesidad de aunar en un mismo precepto el contenido del principio de equivalencia, en cuanto a que las tasas deben tender a cubrir el coste de la actividad, la determinación del elemento cuantitativo de la tasa en los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y las distintas formas de determinación de la cuota tributaria.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA Nº 12

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 17 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 17. Memoria económico-financiera.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estu-

dios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo, no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Adaptación a la normativa estatal en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA Nº 13

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifican los números 2 y 3 del artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, para la entrega, prestación o la realización de la actividad. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la concesión demanial o la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad.

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Texto Refundido, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el ‘Boletín Oficial de Canarias’.

El órgano receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del tracto sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de aquélla, sin perjuicio de exigir su importe en período ejecutivo”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: En el número 2 se introduce el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En el número 3 se produce una adaptación a la normativa estatal en materia de notificación por edicto y se suprime el riguroso requisito de la periodicidad genérica de los ingresos, remitiéndose esta materia de manera implícita a la normativa propia de cada tasa.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA Nº 14

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo primero del proyecto de ley, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“Artículo 22. Devolución de las tasas.

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, será competente para reconocer y practicar la devolución el órgano a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor de la tasa tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: En el número 1 se realiza unas mejoras gramaticales. En el número 2 se introduce el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento espe-

cial del dominio público y se suprime la referencia a la competencia para la devolución de aquellos órganos gestores que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, que pasa a incorporarse como un nuevo número 4. La razón de esta segregación estriba en que estos órganos son competentes en todos los supuestos planteados en este precepto para el reconocimiento del derecho a la devolución y a abonar la cantidad ingresada y no únicamente en los previstos en el número 2 como figura en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA Nº 15

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el número 3 del artículo 33-bis del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo segundo del proyecto de ley, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“3. El devengo se producirá con la entrega del impreso de solicitud de expedición del carnet joven”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Se realiza una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA Nº 16

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el número 2 del artículo 46 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo tercero del proyecto de ley, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“2. El devengo de la presente tasa se producirá con la inserción correspondiente. No obstante, de forma simultánea a la solicitud de inserción, deberá constituirse un depósito previo por su importe estimado, a resultas de que, una vez efectuada la inserción y determinada la cuantía exacta de la tasa, se practique por el órgano gestor la liquidación complementaria o se ordene la devolución que proceda al órgano competente para () ejecutar esta devolución conforme al artículo 22 del presente texto refundido.*

Esta obligación de constituir un depósito previo no se aplicará en los anuncios de subastas en los procedimientos criminales y sociales, exigiéndose el pago cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La dificultad de establecer a priori la cuantía de la tasa sin conocer el espacio que

ocupará en el Boletín Oficial, hace necesario establecer la cautela de abonar un depósito previo a resulta de una liquidación definitiva a realizar cuando ya se conoce el espacio ocupado o de la devolución de lo abonado si el espacio es menor al determinado previamente. Respecto a los supuestos de no constitución previa de un depósito, se realiza una adaptación, por considerarse necesario, a la regulación estatal en esta materia.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA Nº 17

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 49 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo tercero del proyecto de ley, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49. Cuantía de la tasa.

La cuantía de esta tasa es de 205 pesetas por milímetro de altura y columna de 18 cíceros”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Se actualiza la cuantía a la vigente en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 18

DE SUPRESIÓN.

Texto de la enmienda:

Se suprime el número 5 del artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo tercero del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La deslegalización en materia de modificación de las cuantías de las tasas mediante Decreto del Gobierno de Canarias se ha previsto de manera general en el artículo 7 del texto refundido conforme a una enmienda efectuada, por lo que resultaría innecesario realizar menciones específicas en cada tasa.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 19

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el número 5 del artículo 54-bis del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo cuarto del proyecto de ley, quedando redactado de la siguiente forma:

“5. Por Decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente texto refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este texto refundido”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Adaptación técnica a la nueva regulación de los elementos cuantitativos de las tasas y a la necesidad de una memoria económico-financiera para la fijación o modificación por norma reglamentaria de la cuantía de esta tasa.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA Nº 20

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifica el número 4 del artículo 54 ter del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo cuarto del proyecto de ley, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Las cuantías de la tasa por la entrega de impresos de declaración tributaria serán las siguientes:

<i>MODELO</i>	<i>IMPORTE</i>
DUA	55 ptas.
DUA-BIS	55 ptas.
DUA EDI	25 ptas.
DUA EDI-BIS	25 ptas.
405 Tráfico entre islas	55 ptas.
Régimen de viajeros con carga implícita	30 ptas.
Régimen de viajeros sin carga implícita	30 ptas.
001 Levante Previo	50 ptas.
040 Declaración Simplificada Importaciones	60 ptas.
043 Tasa Fiscal sobre el Juego. Bingos	60 ptas.
044 Tasa Fiscal sobre el Juego. Casinos de Juego	100 ptas.
045 Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas Recreativas	70 ptas.
400 Declaración Censal de Comienzo, Modificación o Cese	65 ptas.
410 IGIC Declaración-liquidación Mensual Grandes Empresas	70 ptas.
411 IGIC Declaración-liquidación Mensual Exportadores y Otros Operadores Económicos	70 ptas.
412 IGIC Declaración-liquidación Ocasional	60 ptas.
415 IGIC Declaración Anual Operaciones	65 ptas.
415 IGIC Declaración Anual Operaciones (soporte magnético)	200 ptas.
420 IGIC Declaración-liquidación Régimen General	60 ptas.
421 IGIC Declaración-liquidación Régimen Simplificado	70 ptas.
422 IGIC Reintegro Compensaciones Régimen Especial Agricultura y Ganadería	50 ptas.
424 IGIC Régimen Especial Comerciantes Minoristas	100 ptas.
425 IGIC Declaración Resumen Anual	85 ptas.
430 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Régimen General	35 ptas.
431 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Tráfico Interinsular	35 ptas.
433 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Declaración Resumen Anual	35 ptas.
441 Solicitud Certificado	30 ptas.
490 I.G.I.C. Declaración-liquidación Fabricantes o Comercializadores de Labores de Tabaco Rubio	75 ptas.
600 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	60 ptas.
610 Actos Jurídicos Documentados. Recibos Negociados por Entidades de Crédito	200 ptas.
620 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Compraventa Vehículos Usados	50 ptas.
630 Actos Jurídicos Documentados. Exceso Letras de Cambio	45 ptas.
650 Impuesto sobre Sucesiones. Autoliquidación	65 ptas.
651 Impuesto sobre Donaciones. Autoliquidación	75 ptas.
Anexo Modelo 600	20 ptas.
Anexo Modelo 610	20 ptas.
Anexo Modelo 415	20 ptas.
Sobre del Modelo 412	20 ptas.
Sobre del Modelo 424	20 ptas.
Sobre resto modelos IGIC	20 ptas.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Incorporar el modelo 490 del IGIC de declaración-liquidación de fabri-

cantes o comercializadores de labores de tabaco rubio.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA Nº 21

DE SUPRESIÓN.

Texto de la enmienda:

Se suprime el número 5 del artículo 54-ter del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo cuarto del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La deslegalización en materia de modificación de las cuantías de las tasas mediante Decreto del Gobierno de Canarias se ha previsto de manera general en el artículo 7 del texto refundido conforme a una enmienda efectuada, por lo que resultaría innecesario realizar menciones específicas en cada tasa.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 22

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifican la letra a) del número 1 y el número 4 del artículo 54-quáter del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo tercero del proyecto de ley, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“a) La entrega de publicaciones estadísticas en soporte material u ofimático.

(...)

4. Por Decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente texto refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este texto refundido”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Respecto a la modificación que se opera en la letra a) del número 1, se trata de una mera precisión técnica. En cuanto al número 4, se trata de una adaptación técnica a la nueva regulación de los elementos cuantitativos de las tasas y a la necesidad de una memoria económico-financiera para la fijación o modificación por norma reglamentaria de la cuantía de esta tasa.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA Nº 23

DE MODIFICACIÓN.

Texto de la enmienda:

Se modifican los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 115-bis del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en

materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la redacción dada por el artículo séptimo del proyecto de ley, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“1. Constituyen hechos imposables de las tasas a que se refiere este Capítulo la prestación de servicios y entregas de bienes desarrollados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas que soliciten la prestación de los servicios portuarios y, en su caso, las que se especifiquen en relación con cada una de las tasas en el número 6 de este artículo. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El devengo de las tasas a que se refiere este Capítulo se producirá en el momento de la entrega de los bienes o prestación de los respectivos servicios. No obstante, su abono se anticipará al momento en que se realice la solicitud de la entrega o servicio.

(...)

5. Están exentas del pago de las tasas reguladas en el presente Capítulo los servicios prestados o entregas de bienes realizados en relación a:

a) Barcos de guerra y aeronaves militares nacionales y extranjeros, siempre que en este último caso exista reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tasa por mercancías y pasajeros, solamente cuando se traten de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos o aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración o de sus organismos autónomos dedicadas a labores de vigilancia, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima.

c) El material de la Administración o de sus organismos autónomos en misiones oficiales de su competencia”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Con carácter general mejoría técnica y sintáctica. Se introduce como sujetos pasivos de los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y se realiza una reordenación de las exenciones.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 1

DE SUPRESIÓN.

Texto de la enmienda:

Se suprime la disposición adicional del proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La calificación como tasa de los servicios académicos universitarios suscita problemas de orden práctico, sobre todo porque en su fijación interviene de forma decisiva el Consejo de Universidades, circunstancia que no es congruente con el principio de legalidad en materia tributaria. En el momento actual, dada la concurrencia de los dos requisitos exigidos para la consideración de estos recursos como precio público (falta de obligatoriedad en la solicitud o recepción de los servicios y ausencia de monopolio en Canarias, debido a la presencia y actuación en este ámbito territorial de centros universitarios ajenos a la Universidades públicas canarias), es perfectamente válida la supresión de la regulación legal y su correlativa regulación por vía reglamentaria como existe en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 1

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el segundo bis, al proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo segundo bis.

Se deja sin contenido el Capítulo III del Título III del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Coordinación con la enmienda de exonerar de las tasas que tengan la consideración de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias a las fundaciones. Sería ilógico que de introducirse el contenido de aquella enmienda se mantenga la tasa que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 2

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el cuarto bis, al proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo cuarto bis.

Se da una nueva redacción a la rúbrica del Capítulo Primero del Título IV, y al artículo 55 del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias:

‘CAPÍTULO PRIMERO

TASAS POR ORDENACIÓN Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS
AGRÍCOLAS, FORESTALES, PECUARIAS Y PESQUERAS

Artículo 55. Hecho imponible.

1. Constituirán el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios, trabajos y estudios para ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y pesqueras, a cargo de la Administración, de oficio o a instancia de los administrados.

a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de industrias y sustitución de maquinaria.

b) Expedientes por autorización de funcionamiento.

c) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias o pesqueras.

2. A los efectos de este Capítulo se entiende por industrias pesqueras no sólo las industrias de transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, sino también los barcos pesqueros que actúen como unidades productivas.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Necesidad de incluir la industria pesquera, que también se encuentra bajo el ámbito material de las tasas del Título IV.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA Nº 3

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el cuarto ter, al proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo cuarto ter.

Se añade al Título IV del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, un nuevo Capítulo, el VI, con la siguiente redacción:

‘CAPÍTULO VI

TASAS EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVA Y
PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA

Artículo 76-bis. Tasas en materia de enseñanza náutico-deportiva y de buceo deportivo.

Uno. Tasa por derechos de examen para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inscripción en los exámenes teórico y práctico para acceder a las titulaciones náuticas de recreo.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción para el desarrollo de los exámenes, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Derechos del examen teórico:

Capitán de yate: 10.000 pesetas.

Patrón de yate: 8.000 pesetas.

Patrón de embarcaciones de recreo: 6.000 pesetas.

Patrón de navegación básica: 5.000 pesetas.

Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora y potencia máxima de motor de 40 kw.

A motor: 3.000 pesetas.

A vela: 3.000 pesetas.

b) Derechos de examen práctico:

b.1) Derechos de examen práctico de embarcaciones a motor:

Capitán de yate: 25.000 pesetas.

Patrón de yate: 25.000 pesetas.

Patrón de embarcaciones de recreo: 20.000 pesetas.

Patrón de navegación básica: 20.000 pesetas.

Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora y potencia máxima de motor de 40 kw: 6.000 pesetas.

b.2) Derechos de examen práctico de embarcaciones a vela:

Para cualquier titulación náutica de recreo: 20.000 pesetas.

Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora: 6.000 pesetas.

Dos. Tasa por la expedición de los títulos náuticos de recreo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de expedición y renovación de los títulos necesarios para el manejo de embarcaciones de recreo. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida de los títulos mencionados.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado de los títulos a que se refiere el apartado anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Expedición de títulos de recreo: 5.000 pesetas.

b) Renovación de títulos de recreo: 3.000 pesetas.

c) Emisión de duplicado por pérdida de títulos de recreo: 3.000 pesetas.

Tres. Tasa por derechos de examen de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inscripción en el examen para la obtención del carnet de buceo deportivo, en sus modalidades de buceador instructor, buceador monitor, buceador de primera clase y buceador de segunda clase.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción para la realización del examen, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. La cuantía de la tasa es de 8.000 pesetas para todas las modalidades.

Cuatro. Tasa por la expedición del carnet de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de expedición y renovación del carnet de buceo deportivo en las modalidades citadas en el número anterior. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida del carnet mencionado.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado del carnet a que se refiere el número 1 anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible.

4. La cuantía de la tasa es de 5.000 pesetas para todas las modalidades.

Artículo 76-ter. Tasas en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera.

Uno. Tasa por derechos de examen para la obtención del carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción en los exámenes para obtener el carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en los exámenes, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Titulaciones profesionales de formación profesional:

Capitán de Pesca.

Patrón de Pesca de Altura.

Patrón de Litoral de 1ª Clase.

Mecánico Naval Mayor.

Mecánico Naval de 1ª Clase.

Mecánico Naval de 2ª Clase.

Electricista Naval Mayor.

Electricista Naval de 1ª clase.

Electricista Naval de 2ª clase.

Patrón de altura.

Patrón de litoral.

Patrón Mayor de Cabotaje.

Patrón de Cabotaje.

Mecánico Mayor Naval.

Mecánico Naval.

Cuantía: 4.000 pesetas.

b) Titulaciones menores:

Patrón Local de Pesca.

Patrón Costero Polivalente.

Patrón de Tráfico Interior.

Cuantía: 3.000 pesetas.

c) *Certificados de profesionalidad y de especialización marítima:*

Certificado de Lucha contra Incendios (1.º Nivel).
Certificado de Lucha contra Incendios (2.º Nivel).
Certificado de Supervivencia en la Mar (1.º Nivel).
Certificado de Supervivencia en la Mar (2.º Nivel).
Certificado de Lucha contra Incendios y Supervivencia (3.º Nivel) (especialidad en seguridad marítima).

Certificado de Radiotelefonista Naval.
Certificado de Radiotelefonista Naval Restringido.
Certificado Operador Radiotelefonista.
Certificado de Competencia de Marinero.
Certificado de Competencia de Marinero Pescador (Pescamar).

Certificado de Competencia de Marinero Mecánico (Mecamar).

Certificado de Competencia de Marinero Electricista.
Certificado de Marinero Cocinero.

Certificado de Contramaestre Electricista.

Certificado de Observador Radar.

Certificado de Especialista de Observador Radar de Punteo Automático.

Cuantía: 2.000 pesetas.

d) *Buceo profesional:*

Buceador instructor.
Buceador de Primera Clase.
Buceador de Segunda Clase.
Buceador de Segunda Clase Restringido.
Cuantía: 8.000 pesetas.

e) *Especialidades subacuáticas profesionales:*

Cuantía: 7.000 pesetas.

Dos. *Tasa por expedición de carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.*

1. *Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de expedición y renovación de los carnets de las profesiones marítimo-pesqueras. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida de los carnets mencionados.*

2. *El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado del carnet a que se refiere el apartado anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

3. *Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.*

4. *Las cuantías de la tasa serán las siguientes:*

a) *Titulaciones profesionales de formación profesional:*

Capitán de Pesca.
Patrón de Pesca de Altura.
Patrón de Litoral de 1.ª Clase.
Mecánico Naval Mayor.
Mecánico Naval de 1.ª Clase.
Mecánico Naval de 2.ª Clase.
Electricista Naval Mayor.
Electricista Naval de 1.ª clase.
Electricista Naval de 2.ª clase.
Patrón de altura.
Patrón de litoral.
Cuantía: 2.000 pesetas.

b) *Titulaciones menores:*

Patrón Local de Pesca.
Patrón Costero Polivalente.
Cuantía: 3.000 pesetas.

c) *Certificados de profesionalidad y de especialización marítima:*

Certificado de Lucha contra Incendios (1.º Nivel).
Certificado de Lucha contra Incendios (2.º Nivel).
Certificado de Supervivencia en la Mar (1.º Nivel).
Certificado de Supervivencia en la Mar (2.º Nivel).
Certificado de Lucha contra Incendios y Supervivencia (3.º Nivel) (especialidad en seguridad marítima)

Cuantía: 1.500 pesetas.

d) *Buceo profesional:*

Buceador instructor.
Buceador de Primera Clase.
Buceador de Segunda Clase.
Buceador de Segunda Clase Restringido.
Cuantía: 8.000 pesetas.

e) *Especialidades subacuáticas profesionales:*

Cuantía: 5.000 pesetas.

Artículo 76-quáter. Tasa por servicios administrativos comunes a las enseñanzas náutico-deportiva, de buceo deportivo y profesional marítimo-pesquera.

1. *Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios relativos a las enseñanzas náutico-deportiva, de buceo deportivo y profesional marítimo-pesquera:*

- a) *Expedición de certificados.*
 b) *Compulsa de documentos.*
 c) *Convalidación de titulaciones.*

2. *Será sujeto pasivo toda persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el apartado anterior.*

3. *La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyen el hecho imponible. Sin embargo se exigirá en el momento de solicitud de los mismos.*

4. *Las cuantías de la tasa serán las siguientes:*

Por la expedición de certificados: 500 pesetas.

Por la compulsión de documentos: 500 pesetas.

Por la convalidación de titulaciones: 1.000 pesetas".

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Incorporación a la legislación autonómica de una tasa inherente a unas funciones y servicios, enseñanzas náutico-deportivas, traspasadas a esta Comunidad Autónoma por el Estado mediante el Real Decreto 2.467/1996, de 2 de diciembre. Además, creación de tasas inherentes a las competencias recientemente transferidas acerca de profesiones marítimo-pesqueras.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 4

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el cuarto ter, al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de las dispo-

siciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo cuarto ter:

3º. *Se da una nueva redacción al artículo 69 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente tenor literal:*

‘Artículo 69. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo, así como su renovación”.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el inciso final del artículo, que hacía referencia al concreto plazo de cinco años para la renovación, siendo así que la licencia correspondiente a nueva tarifa cuya introducción se propone tiene un periodo de renovación de dos años. Además, la fijación de un plazo concreto de renovación en la Ley fiscal supone cierta intervención de ésta en cuestiones de carácter netamente administrativo.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA Nº 5

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el cuarto quáter, al proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo cuatro quáter:

Se da nueva redacción al artículo 71 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente tenor:

‘Artículo 71. Cuantías de la tasa.

Las cuantías de la presente tasa son las siguientes:

- a) *Licencia de primera clase: 4.000 pesetas.*
- b) *Licencia de primera clase de carácter colectivo: 1.000 pesetas por cada una de las personas que forma oficial como máximo estén autorizadas a transportar las embarcaciones.*
- c) *Licencia de segunda clase: 3.000 pesetas.*
- d) *Licencia de tercera clase: 2.000 pesetas”.*

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La reciente introducción en la normativa de la licencia de primera clase de carácter colectivo exige el establecimiento legal de la cuantía de la tasa a través de una nueva letra en el artículo 71 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA Nº 6

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el cuarto quáter, al proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo cuarto quáter.

Dada su condición de precio público, se atribuye rango de norma reglamentaria al Capítulo I del Título V del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo ser modificado mediante Decreto del Gobierno de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La materia incluida en este Capítulo, tasas académicas, es más propio de una regulación reglamentaria como precio público que como tasa, conforme a la regulación general de las tasas y a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, por ello y través de una fórmula de deslegalización, para mantener una continuidad en su exigencia, se atribuye rango de norma reglamentaria al Capítulo I del Título V de Decreto legislativo 1/1994.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 7

DE ADICIÓN.

Texto de la enmienda:

Se adiciona un nuevo artículo, el quinto bis, al proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

“Artículo quinto bis.

Dada su condición de precio público, se atribuye rango de norma reglamentaria al Capítulo IV del Título V del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo ser modificado mediante Decreto del Gobierno de Canarias. Las cuantías del precio público exigible por los servicios prestados en los Conservatorios Superiores de Música dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes serán las que figuran en el anexo a la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, las cuales podrán ser modificadas mediante Decreto del Gobierno de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: La materia incluida en este Capítulo, servicios prestados en los Conservatorios Superiores de Música, es más propio de una regulación reglamentaria como precio público que como tasa, conforme a la regulación general de las tasas y a la doctrina

emanada del Tribunal Constitucional, por ello y través de una fórmula de deslegalización, para mantener una continuidad en su exigencia, se atribuye rango de norma reglamentaria al Capítulo IV del Título V de Decreto legislativo 1/1994.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada del documento remitido por fax
núm. 285, de 26/2/99.)

(Registro de Entrada del documento original
núm. 292, de 2/3/99.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la enmienda que a continuación se relaciona al Proyecto de ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materias de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. (PL-22).

Canarias, a 25 de febrero de 1999.- PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA, Fdo.: José Miguel González Hernández.

ENMIENDA N.º 32

ENMIENDA N.º 1
DE ADICIÓN

Se trata de añadir un nuevo Capítulo en el Título V del Texto Refundido.

Texto Propuesto:

“Se introduce un nuevo Capítulo con el número V en el Título V del Texto Refundido con el siguiente texto:

‘CAPÍTULO V

TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Artículo 90.ter.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la expedición de títulos académicos profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten los Títulos académicos y profesionales a que se refiere este artículo. Su devengo se producirá en el momento de formalizarse la solicitud que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

3. Las cuantías de la tasa por expedición de Títulos académicos y profesionales serán las siguientes:

- Título de Especialización Didáctica: 17.525.- pesetas
- Título de Bachiller: 6.920.- pesetas
- Título de Técnico de Formación Profesional Específica: 6.920.- pesetas
- Título Profesional de Música: 3.330.- pesetas
- Título Superior de Música: 19.300.- pesetas
- Título Profesional de Danza: 3.330.- pesetas
- Título Superior de Arte Dramático: 6.920.- pesetas
- Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 1.670.- pesetas
- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 6.920.- pesetas
- Certificación de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas: 3.318.- pesetas

JUSTIFICACIÓN: El objetivo de esta enmienda es introducir en la normativa sobre tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias los supuestos correspondientes a la expedición de Títulos académicos y profesionales derivados de las enseñanzas previstas en la LOGSE.

La competencia para la expedición de los títulos fue transferida a esta Comunidad Autónoma por el R.D. 2.469/1996, de 2 de diciembre, y asignada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por Decreto 314/1996, de 23 de diciembre.

Las cuantías fijadas para tarifar la tasa de referencia son las que se determinaron en el art.85 uno, de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, vigentes en el momento de producirse la transferencia.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 286, de 1/3/99.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-22), numeradas del 1 al 9.

Canarias, a 27 de febrero de 1999.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 1: DE MODIFICACIÓN
Artículo 1

Sustituir la modificación del artículo 7, apartado 2, por el siguiente texto:

“2. Con sujeción a lo dispuesto en la ley de creación, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, podrá desarrollar la regulación de cada tasa”.

JUSTIFICACIÓN: Definido en el artículo correspondiente del Capítulo II.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 2: DE MODIFICACIÓN
Artículo 1

Sustituir la modificación del artículo 10, por el siguiente texto:

“Artículo 10.

Son elementos esenciales para la determinación y creación de tasas, los siguientes:

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización del dominio público autonómico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior que se especifiquen en cada caso por la ley de creación de las mismas.

2. Aplicación territorial. Las tasas por entregas, servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se entregue el bien, se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma.

3. Devengo. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la entrega del bien, prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Sujetos pasivos.

a) Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

b) En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

c) La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente.

5. Responsables.

a) Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad previstos en la Ley General Tributaria y de los que puedan prever las Leyes reguladoras de cada tasa, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

b) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles”.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 3: DE MODIFICACIÓN
Artículo 1

Suprimir el apartado 2, de la modificación del artículo 14, que reza así:

“2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles”.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 4: DE MODIFICACIÓN
Artículo 1

Sustituir el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 19:
“1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente”.

Por el siguiente texto:

“1. El pago de las tasas podrá realizarse por cualquier medio que se disponga reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: El texto del Proyecto de Ley restringe mucho la utilización de formas de pago hoy aceptadas normalmente.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA Nº 5: DE ADICIÓN
Artículo 1

Añadir un nuevo apartado 1-bis al artículo 19, del siguiente tenor:

“1-bis. No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos medios que reglamentariamente haya dispuesto”.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA Nº 6: DE MODIFICACIÓN
Artículo tercero

Sustituir el texto propuesto para el apartado e) del artículo 48:

“e) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio”.

Por el siguiente texto:

“e) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares y los ayuntamientos, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio”.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA Nº 7: DE MODIFICACIÓN
Artículo tercero

Suprimir en el apartado e) del artículo 48, lo siguiente:
... *“en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio”.*

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA Nº 8: DE MODIFICACIÓN
Artículo octavo

Sustituir el texto propuesto para el apartado b) del artículo 167:

“b) Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

Por el siguiente texto:

“b) Que las entregas, prestaciones o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas, concurrentemente, por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA Nº 9: DE MODIFICACIÓN
Artículo octavo

Sustituir el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 170:

“1. El pago de los precios públicos podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque.

- Cualquiera otros que autorice el Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad”.

Por el siguiente texto:

“1. El pago de los precios públicos podrá realizarse por cualquier medio que reglamentariamente autorice la Consejería de Economía y Hacienda”.